



Ratio Juris

ISSN: 1794-6638

ISSN: 2619-4066

Universidad Autónoma Latinoamericana

Arenas-Nero, Orestes

La instigación en el Derecho penal panameño

Ratio Juris, vol. 15, núm. 30, 2020, Enero-Junio, pp. 163-173

Universidad Autónoma Latinoamericana

DOI: <https://doi.org/10.24142/raju.v15n30a8>

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585764837008>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org
UAEM

Sistema de Información Científica Redalyc
Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Ratio Juris

PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Vol. 15, N.º 30 enero junio pp. 15-282. Medellín-Colombia, 2020, ISSN 1794-6638 / ISSNe: 2619-4066

DOI: 10.24142/raju



Ediciones
UNAULA

La instigación en el Derecho penal panameño

Abetting in Panamanian Criminal Law

A instigaçāo no direito penal panamenho

Orestes Arenas Nero¹

Recibido: 20 de enero de 2020 – Aceptado: 20 de abril de 2020 – Publicado: 30 de junio de 2020

DOI: 10.24142/raju.v15n30a8

Resumen

Este artículo explicó la instigación en el Derecho penal panameño. Desde el Código Penal de Panamá, hasta los principales autores panameños sobre Derecho Penal General. También se explicó la necesidad que el instigador no tenga el dominio del hecho, porque de lo contrario, sería autor y no partícipe. Para esto, se utilizó técnicas de revisión de fuentes bibliográficas panameñas e internacionales y de fuentes normativas nacionales. En la misma se llegó a la conclusión, entre otras, que, en Panamá, es instigador aquella persona que determina a otra (el instigado o autor) de manera dolosa a la realización de un hecho delictivo doloso, incluida la tentativa de dicho delito.

Palabras clave: Instigación, participación delictiva, Panamá, Derecho Penal.

Abstract

This article explained the instigation in the Panamanian criminal law. From the Panama Penal Code, to the main Panamanian authors about General Criminal Law. The need for the instigator not to be in control of the fact was also explained, because otherwise, he would be the perpetrator and not a participant. For this, review techniques from Panamanian and international bibliographic sources and from national regulatory sources were used. In the same, it was concluded, among others, that, in Panama, the person who determines another (the instigated or perpetrator) intentionally to carry out a malicious criminal act, including the attempt of said crime, is an instigator

Keywords: Abetting, Criminal Participation, Panama, Criminal Law

¹ Profesor Especial I del Departamento Ciencias Penales y Criminologías, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, del Centro Regional Universitario de San Miguelito, de la Universidad de Panamá. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5230-3087> Email: profesorrestes@gmail.com

Resumo

Este artigo explicou a instigação no direito penal panamenho. Do Código Penal do Panamá aos principais autores panamenhos de Direito Penal Geral. Também foi explicada a necessidade de o instigador não ter controle do fato, pois, caso contrário, ele seria o autor e não um participante. Para isso, foram utilizadas técnicas de revisão de fontes bibliográficas panamenhas e internacionais e de fontes reguladoras nacionais. No mesmo, concluiu-se, entre outros, que, no Panamá, a pessoa que determina outro (o instigado ou o autor) intencionalmente a realizar um ato criminoso malicioso, incluindo a tentativa do referido crime, é um instigador. Palavras-chave: Instigação, participação criminal, Panamá, Direito Penal.

Introducción

La participación delictiva es una de las formas de ampliación de la punibilidad consagradas en la parte general del Código Penal de Panamá. A través de ella, se penalizan todas las formas de ataques accesorios a los bienes jurídicos que sean relevantes para el Derecho penal. Una forma común es la complicidad, que puede ser primaria o secundaria. Pero también está la instigación, que se da cuando una persona determina a otra a cometer un delito. La pregunta hecha fue ¿qué es instigación en Panamá? Específicamente que han dicho los principales tratadistas del Derecho penal panameño. También qué estipula la normativa penal vigente en Panamá al respecto.

En este documento se hace un análisis hermenéutico de la instigación en el Código Penal de Panamá. También se hace una mención al Código Penal de 1982. Luego, se desarrolla el límite de la participación delictiva, así como sus principales características. En este sentido, se explica el concepto de instigado (autor) y de instigador (partícipe). También se enumeran las principales formas de instigación, así como sus requisitos. Finalmente, se llega a las conclusiones sobre esta temática.

La instigación en el Código Penal de Panamá

Según José Acevedo, el Código Penal de Panamá “*sigue el concepto restringido de autor y la teoría objetivo-material.*” (Acevedo, 2008. p. 89). De esto se desprende que en Panamá existe una clara distinción entre autores y partícipes, por lo que estos conceptos no deben ser confundidos. De lo expresado también se deduce la aceptación de la teoría del dominio del hecho como categoría diferenciadora entre la autoría y la participación. Para este concepto “*no es autor cualquiera que intervenga en el hecho, pues también lo hace en él, aunque de distinta forma, el partícipe*” (Miró, 2009, p. 40). De esto se deduce que, autor es aquella persona que realiza el tipo penal de manera directa o personal; por su parte, los partícipes son quienes que colaboran o inducen al delito de otro.

La instigación se encuentra regulada en el Libro Primero, sobre la Ley Penal en General, Título II que desarrolla los Hechos Punibles y Personas Penalmente

Responsables, en su Capítulo VII sobre Autoría y Participación, artículo 47. En este capítulo se configura la responsabilidad penal según el nivel de participación en el hecho delictivo. Las mismas pueden ser en calidad de autor (autor directo, coautor y autor mediato), cómplice primario, cómplice secundario e instigador. Frente a la instigación se dispone lo siguiente:

“Es instigador quien determina a otro u otros a cometer delito.” (Código Penal, 2007)

Una interpretación exegética-semántica señala que instigador es definido por la Real Academia de la Lengua Española como el “*Que instiga*” (Real Academia Española [RAE], 2019). Mientras que instigar es conceptualizado como “*Inducir a alguien a una acción, generalmente considerada como negativa.*” (RAE, 2019). Por lo que el uso general para la palabra instigar tiene una connotación negativa. Es decir, no se puede instigar a alguien a hacer lo correcto. El uso amplio de la palabra instigar es siempre un desvalor, aunque no siempre delictivo. Por ejemplo, A instigó a B para que consumiera bebidas alcohólicas hasta emborracharse. Aunque el estar borracho puede ser algo negativo, no es un delito.

La segunda definición de instigar se aleja un poco de la descripción penal, ya que describe dicho concepto como “*Tramar o preparar con astucia algo.*” (RAE, 2019). Ese alejamiento se debe a que en materia penal no es necesario que la instigación provenga de una preparación astuta y engañosa. Una instigación punible penalmente puede ser producto de una decisión emotiva y no planificada. Por otro lado, el término determinar es definido como “*Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello.*” (RAE, 2019). Esta definición es atinada, y no debe ser problemática. Quizás se pueda pensar que, si alguien ha avanzado en la decisión de cometer un delito, y otra persona solamente elimina las últimas ataduras mentales que le impedían realizarlo, entonces, podría especularse que se está frente a un *omnimodo facturus*. Es decir, alguien que ya estaba decidido a cometer el hecho. Sin embargo, esto debe ser rechazado, ya que también es instigador aquel que levanta las últimas barreras psicológicas que tenía una persona frente a la realización de un hecho delictivo. Esto se debe a que, sin ese cambio de ideas, el delito no se habría cometido.

La segunda acepción de determinar es más clara: “*Hacer que alguien decida algo.*” (RAE, 2019). De esta manera queda demostrado que determinar es hacer que alguien decida algo, aun en el uso común del término. En materia penal, es hacer que alguien decida cometer un delito, que antes del esfuerzo del instigador no se iba a cometer. Ahora bien, no solo es decidirse a hacer algo, sino que se requiere que efectivamente lo haga para poder ser reprochado penalmente.

La quinta definición de determinar es “*Ser causa de que algo ocurra o de que alguien se comporte de un modo determinado.*” (RAE, 2019). Nuevamente el

concepto cotidiano coincide con el concepto penal. El determinador (instigador) es la causa de que el delito ocurra. Si por cualquier motivo, el delito se habría cometido aun sin el aporte del instigador, entonces no cabría la responsabilidad penal. Se requiere que la determinación sea la causa del delito. Claro está, también se acepta un dolo eventual en la instigación.

Con base en lo anterior es posible afirmar que el concepto jurídico penal de instigación guarda una gran relación con el concepto cotidiano de instigación, por lo que es una categoría jurídica con base óntica. Es decir, se fundamenta en la realidad y no es una construcción eminentemente lógica o abstracta.

Por su parte, Gill señala que la legislación anterior era preferible a la actual, en virtud que esta contaba “*con mejor técnica, [porque] aludía a hecho punible*” (2017, p. 68). Según la legislación anterior “*Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible*” (Código Penal de 1982, art. 41). De esta manera quedaba más claro que lo penalizado es la participación en un hecho punible y no en el delito. Por ejemplo, el homicidio es un delito, pero causar la muerte es el hecho punible.

Por otro lado, la consecuencia jurídica de la instigación, es decir, la pena aplicable al instigador se encuentra regulada en el Libro Primero sobre la Ley Penal en General, en el Título III sobre las Penas, en su Capítulo V sobre Aplicación e Individualización de las Penas, artículo 80. Dicha norma jurídica señala lo siguiente:

“*El autor, el instigador y el cómplice primario serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible.*” (Código Penal, 2007, Art. 80)

De lo anterior se desprende que, los límites de la pena para el instigador son los mismos que para el autor del delito. Por ejemplo, A instiga a B a cometer un homicidio agravado, quien lo comete. La pena para el hecho punible (causar la muerte) es de veinte a treinta años de prisión. Entonces B (autor) será sancionado con una pena que oscilará entre los 20 y 30 años de prisión, al igual que A (instigador) será sancionado con una pena que va de 20 a 30 años. En este sentido, la pena concreta de B puede ser de 25 años y la pena concreta de A puede ser de 20 años de prisión, o viceversa.

De lo anterior se infiere que, para el legislador panameño, y, por ende, para la sociedad panameña, la instigación es igual de reprochable que la propia autoría. Es decir, merece un castigo similar tanto el que comete el delito, como aquel que lo instigó. De ahí la aproximación de los rangos de las penas en abstracto para la autoría y la instigación.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito, consagrada en el Libro Primero sobre la Ley Penal en General, en su Título VII de Responsabilidad Civil, del Capítulo I sobre Personas que Responden Civilmente. Frente a los instigadores se señala la siguiente:

*“De todo delito se deriva responsabilidad civil para:
l. Quienes sean culpables como autores, instigadores o partícipes
[...]”* (Código Penal, 2007, Art. 128)

De esto se desprende que, en materia civil, la responsabilidad se distribuye entre todos los participantes del delito, es decir, en los autores y partícipes. Esto se desarrolla mejor en el artículo 129 de la siguiente manera:

“Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios.” (Código Penal, 2007, Art. 129)

Por lo que todos responden solidariamente. Esto significa que la víctima de un delito puede exigir una indemnización por daños y perjuicios a todos los participantes del delito. Por ejemplo, A instiga a B a robarle la computadora a C. Durante el robo la computadora se daña. En este supuesto, C puede exigirles a ambos una indemnización por el costo de la computadora; o puede exigirle solamente a B (autor) el pago total de la indemnización; o, incluso, puede exigirle solamente a A (instigador) el pago total de la indemnización. Esto es así, porque A y B responden solidariamente por el hecho delictivo.

La instigación en la teoría penal panameña

El autor Gill define la instigación como aquella acción encaminada a “*determinar o inducir dolosamente a otro u otros en cometer un delito doloso.*” (2014, p. 376). En el mismo sentido, las autoras Guerra y Villalaz señalan que la instigación consiste en “*determinar a otro, con dolo, a cometer un delito.*” (2013, p. 161). Mientras que Arango señala que la instigación “*abarca la conducta de quien dolosamente decide a otro a cometer el hecho punible*”. (2017, p. 518). De lo anterior se desprende que la instigación culposa no es reprochable penalmente, así como tampoco es posible sancionar a alguien por una instigación en un hecho culposo. De hecho, la precitada autora Arango señala que se debe rechazar “*toda posibilidad de una instigación imprudente o culposa o indeterminada*” (2017, p. 521).

Con base en lo anterior, el instigador es aquella persona que determina a otra (el instigado o autor) de manera dolosa a la realización de un hecho delictivo doloso, incluida la tentativa de dicho delito. O, dicho de otra manera, la instigación es la determinación dolosa de un hecho delictivo doloso.

La inducción consiste en “una actividad de “convencimiento” que tiene como propósito que el instigado cometa el hecho punible que quiere el instigador.” (Gill, 2014, p. 376). De esto se desprende que la instigación es una acción que recae sobre la voluntad del instigado para convencerlo de que realice la conducta delictiva descrita en el tipo penal. El instigado “es la persona que asume el papel de ejecutor material de la acción.” (Guerra & Villalaz, 2013, p. 162). Sin olvidar que ejecuta su propia voluntad, aunque la misma haya sido inducida por otra persona. El instigado tiene el dominio sobre el hecho, por lo que decide sobre la ejecución del mismo. Cabe aclarar que el “instigado es propiamente el autor del hecho punible” (Arango, 2017, p. 521).

La instigación requiere de la participación de dos personas, es decir, de “el instigador que es el partícipe del delito y el instigado que es el autor del hecho punible.” (Gill, 2014, p. 377). Por lo que, si no existe el autor del hecho punible, no podría tampoco existir la participación del instigador. Esto se debe a la accesoriedad de la participación, la cual impide que la instigación sea sancionada como un delito *per se*, sino que depende de la existencia de otro delito. Del mismo modo que no existe el delito de tentativa de la tentativa, tampoco existe el delito de tentativa de la instigación. Esto en virtud que ningún amplificador de la responsabilidad penal es un delito autónomo, sino que depende del delito principal para su existencia.

El instigador “hace surgir en otra persona (*inducido*) la idea de cometer un delito, pero quien decide y domina la realización del mismo es el *inducido*” (Arango, 2017, p. 518). De lo contrario el *inducido* no sería un autor penalmente responsable, ya que no tendría el control sobre el hecho, y al no tenerlo, entonces no se le puede reprochar en virtud que no se le puede exigir una conducta distinta. No se le puede pedir una acción distinta porque no lo controlaba. Además, el instigador no sería instigador, sino autor mediato. Esto es así porque sería él quien controla el hecho. Y si alguien domina la realización de un delito, entonces es autor del delito.

Otra característica del instigador es que “*induce, convence al sujeto activo a cometer el hecho punible.*” (Sáenz, 2015, p. 210). Es decir, el instigador es responsable penalmente por convencer a una persona de que cometiera un delito, aun cuando esta persona no pensaba hacerlo. Por lo que, el instigador “*manipula a la persona de tal manera, que le convence para que lleve a cabo el hecho punible.*” (Sáenz, 2015, p. 210). Es el instigador el origen del delito concreto, y de ahí su punibilidad.

Para que exista la instigación en materia penal, “*debe producirse un contacto personal que constituya una forma de compromiso relativo a la ejecución del hecho punible. El instigado debe sentirse como obligado respecto al instigador*” (Arango, 2017, p. 519). De esta manera, la doctrina penal panameña rechaza la instigación indirecta, ya que en ella no se produce un contacto personal, sino que

se utiliza a un intermediario. Por ejemplo, A instiga a B para que este instigue a C. Ese tipo de situaciones hacen que sea indirecta.

Como se ha expresado anteriormente, la instigación “*solo es admisible en los delitos dolosos, por lo que debemos desestimar cualquier intento de construir una instigación culposa.*” (Gill, 2014, p. 377). Algunos autores españoles apuntan hacia esa dirección, sin embargo, esta idea debe ser rechazada. Esto se debe a que la instigación presupone el dolo del autor. Si no hay dolo, entonces él no sería más que un instrumento en manos de un autor mediato. Dicho de otra forma, el instigador pasaría a ser autor del hecho.

Frente a la instigación “*son admisibles el dolo directo y el dolo eventual.*” (Gill, 2014, p. 377). De esto se desprende que el instigador será responsable del hecho del autor principal, aunque no haya tenido la intención de que se produjera, pero sabía que posiblemente se iba a producir. Por ejemplo, A instiga a B para que vaya a robar armado. Durante el robo, B mata a C. En este supuesto, A instigó a un robo, pero al determinar que se cometiera con arma de fuego, él conocía la posibilidad que B matara a alguien. Por lo que A es instigador de homicidio agravado cometido por B (en Panamá el robo se subsume en la agravante del homicidio).

Para que haya instigación es necesario que el instigador posea un doble dolo, esto es, “*el dolo de la instigación y el dolo de la autoría.*” (Gill, 2014, p. 377). El instigador debe tener la intención de hacer surgir la idea criminal en el instigado, pero, además, debe querer que el delito se produzca realmente.

La instigación “*solo es posible [...] por medio de una conducta activa [...] por lo que quedan excluidas las formas omisivas.*” (Gill, 2014, p. 377). Al igual que se rechaza la idea de una instigación culposa, también se rechaza la idea de una instigación omisiva. Salvo la posibilidad de que el instigador tenga la posición de garante. Por ejemplo, si “*...un padre omite disuadir a su hijo menor de inducir a un hurto.*” (Roxin, 2015, p. 236). El problema de esto es que el padre no hizo nacer la voluntad delictiva en el amigo del hijo, por lo que no sería posible un reproche. Sin embargo, algunos autores consideran que es reprochable penalmente, por no evitar que naciera la voluntad delictiva aun teniendo la obligación de hacerlo, a través de la corrección de su hijo.

La instigación se puede realizar de diversas maneras. El autor Gill sintetiza lo expresado por Bacigalupo de la siguiente manera:

“*Es indiferente la forma en que el instigador alcanza su objetivo. Pueden ser medios de la instigación todas las posibilidades de la influencia de la voluntad: persuasión, dádivas, promesa de una remuneración,*

producción de un motivo de error, abuso de una relación de subordinación, amenazas, etc” (Gill, 2014, p. 378)

En el mismo sentido se pronuncian Guerra y Villalaz, al señalar que el instigador puede “*valerse de una orden, mandato, consejo, promesa, etc.*” (2013, p. 162). Sin embargo, estas definiciones pueden ser problemáticas al considerar una orden o una relación de subordinación como formas de instigación, en virtud que, si existe una relación de subordinación estatal (o una orden estatal), es posible que se trate de una autoría mediata por parte del superior jerárquico que ordena la comisión del hecho y no de una instigación. Y quien realiza la conducta sería autor directo del hecho. Esto, siguiendo lo expresado por la teoría del dominio del hecho por un control a través de la organización (*Organisationsherrschaftslehre*).

Atinadamente se ha señalado que se puede cometer instigación si se recurre a “*los ruegos, al ofrecimiento de recompensas, a la sugestiva indicación de los provechos que pueden derivar de la comisión de la infracción, a exigencias, al aprovechamiento de los sentimientos que lo vinculan al instigado.*” (Arango, 2017, p. 519). En virtud que lo determinante es que se varíe la voluntad de la persona que terminará siendo la autora del delito.

En este sentido, los medios que utiliza el instigador son variados, pero “*deben estar dotados de idoneidad suficiente para convencer sobre la ejecución del hecho punible.*” (Guerra & Villalaz, 2013, p. 162). Con base en lo anterior, no existe una lista cerrada de formas de instigar. Lo importante es que hagan nacer la idea criminal en el instigado, y que esa haya sido el objetivo del instigador.

Por otro lado, el instigador no debe responder “*por el exceso del instigado*” (Gill, 2014, p. 378). Esto es así por el principio de culpabilidad, según el cual, el castigo no debe rebasar la culpabilidad del sujeto. En este supuesto, la culpabilidad del incitador llega hasta donde llegue su dolo (sea directo, indirecto o eventual). Fuera de ahí, el instigador no es punible.

En caso de que el autor realice una conducta menos grave que la instigada, entonces “*el instigador debe beneficiarse reduciendo su responsabilidad*” (Gill, 2014, p. 378). El instigador no responde por el exceso del autor, pero si se beneficia si el delito realizado es menos grave que el delito instigado. Por ejemplo, A instiga a B para que mate a C. Sin embargo, B solo ocasiona lesiones graves contra C. Según el autor Gill, A es instigador del delito de lesiones personales y no de homicidio. Esta postura es correcta ya que la instigación siempre será accesoria del delito principal, por lo que en el aspecto de la punición dependerá de este.

En cuanto a la punibilidad “*la legislación no equipara la sanción del instigador a la del autor, sino a la pena señalada por ley para el delito que realiza el instigado*”

(Guerra & Villalaz, 2013, p. 162). Como se ha explicado anteriormente, esto trae como consecuencia que las penas del instigador y del autor frente a un mismo hecho sean distintas, incluso, pudiéndose penar más al instigador que al autor, si así lo ameritan las circunstancias del hecho delictivo. Por ejemplo, A induce a B, que es una persona menor de edad, que cometa un robo. La pena para B será la que establece la Ley 40 de 1999 sobre la Responsabilidad Penal de Adolescentes. Mientras que la pena de A será mayor, porque se regirá por el Código Penal vigente. También se debe superar aquella vieja distinción que creaba la figura de autor intelectual y el autor material (Arango, 2017, p. 519). En la actualidad hay instigación o autoría mediata o autoría directa o coautoría. Hay que señalar que el instigador es un autor intelectual, equivaldría a decir que el instigador tiene un control sobre la realización del hecho concreto, cuando en realidad su único aporte fue hacer nacer la idea delictiva en el autor directo. En el mismo sentido se sostiene que “*el empleo de la expresión autoría intelectual, es a todas luces un desatino, llámelo disparate o simplemente una barbaridad, que resulta inadmisible. Lo correcto y apropiado, es hablar de instigador.*” (Arango, 2017).

El agente provocador no es instigador ya que “*no busca ni quiere la consumación del hecho*” (Arango, 2017, p. 519). Debido a esto, no es posible sancionarlo como partícipe del delito, en virtud que no atacó directa ni accesoriamente el bien jurídico protegido. No tiene el dolo del instigador. Por ejemplo, A es policía encubierto, y le pide a B que le venda un cargamento de drogas. B se lo vende y es atrapado posteriormente con las pruebas aportadas por A. En este caso A no ataca el bien jurídico Seguridad Colectiva, porque nunca fue su intención vender las drogas, sino atrapar a B.

En cuanto a las formas de instigación, la doctrina panameña explica las siguientes cinco:

- “a) Mandato. Consiste en encomendar a una persona la ejecución de un delito, en provecho exclusivo del mandante.*
- b) La orden. Es el mandato de delinquir, impuesto por un superior a un inferior con abuso de autoridad.*
- c) La coacción. Es el mandato de delinquir, impuesto con amenaza de un mal grave.*
- d) La orden y la coacción, por tanto, no son sino mandatos calificados por el abuso de autoridad o por la impresión del temor.*
- e) El consejo. Es la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer un delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigado.*
- f) Sociedad general y especial, la primera cuando varios individuos se ponen de acuerdo para cometer un delito en interés común y la segunda cuando varios delincuentes estipulan un pacto para prestarse ayuda y cooperar en todos los delitos que cometan.”* (Arango, 2017, p. 520)

La autora reconoce que tal clasificación “*requiere de serias reflexiones a la luz de las modernas concepciones sobre la materia*” (Arango, 2017, p. 520). Por ejemplo, la orden puede constituir una forma de autoría mediata y no una instigación. Mientras que la sociedad (general o especial) se subsume dentro del actual delito de Asociación Ilícita. En el mismo sentido se ha dicho que “*es necesario analizar las formas de instigación que establece la doctrina panameña, ya que conceptos como mandato, orden o coacción, pueden confundirse con autoría mediata.*” (González, 2020)

En cuanto al comportamiento del instigador en el plano objetivo, se afirma que este “*es de naturaleza meramente sicológica, pues va dirigida hacia la creación en la mente del instigado de la resolución criminal*” (Arango, 2017, p. 522). De lo anterior se desprende que no es necesario que el instigador realice alguna acción encaminada a la realización del hecho punible, excepto la determinación del instigado. No es necesario que realice actos de cooperación para ser castigo, sino que basta con hacer nacer la voluntad delictiva en el instigado. Voluntad que éste último antes no tenía.

El comportamiento del instigado en el plano objetivo es que “*realice o al menos inicie el hecho inducido por el otro*” (Arango, 2017, p. 522). Por lo que, a diferencia del instigador, al instigado si se le exige que realice actos de ejecución del delito. Si el instigado no actúa sobre la realidad, es decir, no realiza ningún hecho delictivo (ni en grado de tentativa) entonces no serían punibles ni el autor ni el instigador.

Conclusiones

Luego de realizar el presente artículo, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- En Panamá, es instigador aquella persona que determina a otra (el instigado o autor) de manera dolosa a la realización de un hecho delictivo doloso, incluida la tentativa de dicho delito.
- En cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito, tanto el autor como el partícipe responden solidariamente por el hecho delictivo.
- El concepto jurídico penal de instigación guarda una gran relación con el concepto cotidiano de instigación, por lo que es una categoría jurídica con base óntica.
- Para que haya instigación, es necesario que el instigador no posea el dominio del hecho, ya que, de tenerlo, sería autor y no partícipe.

- Existen diversas formas de instigación, sin embargo, el punto central es que todas constituyen una influencia en la voluntad del instigado por parte del instigador. La instigación debe ser idónea para convencer a la realización del delito.
- El instigador no responde por el exceso del instigado, pero si se beneficia si el delito es menos grave del instigado.
- El instigador no es autor, por lo que debe rechazarse de plano el concepto de autoría intelectual. En cuanto a autoría, solo existe autoría personal, autoría mediata y coautoría.

Bibliografía

- Acevedo, J. (2008). *Derecho Penal general y especial panameño. Comentarios al Código Penal*. Panamá: Taller Senda.
- Arango, V. (2017). *Derecho penal parte general. Introducción y teoría del delito. 2ª edición*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo.
- Arango, V. (2017). *Hablemos de instigación y no de autoría intelectual*. Recuperado en La Estrella de Panamá Online. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/170721/autoria-hablemos-instigacion>
- Asamblea Nacional de Panamá. *Texto Único S/N de 15 de abril de 2010*. G. O. 26519 (2010). Recuperado de InfoJurídica.
- Consejo Nacional de Legislación. *Ley 18 de 1982*. G. O. 19667 (1982). Recuperado de InfoJurídica en http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/19667_1982.pdf
- Gill, H. (2017). *Comentarios al Código Penal de 2007*. Panamá, Panamá: Asesorías en Ediciones Gráficas.
- Gill, H. (2014). *Derecho penal (Parte General). 2ª edición*. Panamá: Imprenta Grafos Litografía.
- González, E. (4 de mayo de 2020). *La instigación*. [Correo electrónico]. Recuperado de (elizabeth22252011@hotmail.com).
- Guerra, A. & Villalaz, G. (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Panamá, Panamá: Editorial Cultural Portobelo.
- Miró, F. (2009). *Conocimiento e imputación en la participación delictiva*. Barcelona, España: Libros Jurídicos Atelier.
- Real Academia Española (2019). *Diccionario de la lengua española (22ª ed.)*. Edición del tricentenario. Recuperado de <https://www.rae.es/>
- Roxin, C. (2015). *Derecho Penal Parte General. Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters-Civitas.
- Sáenz, J. (2015). *Compendio de Derecho Penal General*. Panamá, Panamá: Jurídica Pujol S.A. Panamá.